

57, con un monto y siete
30

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

DE CORONEL

Coronel, cinco de septiembre de dos mil trece.-

VISTO:

1.- Que a fojas 15 comparece doña **MIRNA SANHUEZA SALAZAR**, labores de casa, domiciliada en Vicente Pérez Rosales nº561, Bosque San Pedro, de San Pedro de la Paz, e interpone querrela por infracción a las normas de la ley 19.496 en contra de la empresa **CGE DISTRIBUCIÓN S.A**, RUT 99.513.400-4, empresa de giro de suministro de energía eléctrica, representada legalmente para estos efectos por **PABLO YAÑEZ MARDONES**, Administrador San Pedro de la Paz- Coronel, ambos domiciliados en calle Los Carrera Nº 284, comuna de Coronel. Al efecto señala que es dueña de un inmueble ubicado en calle Juan Antonio Ríos Nº 404, comuna de Coronel, el cual entregó en arriendo. Refiere que en el contrato se establecía expresamente que los gastos generados por la energía eléctrica, eran de cargo de parte arrendataria. Agrega que una vez restituido el inmueble, se percató que la casa habitación estaba sin suministro eléctrico, por lo que se dirigió a CGE distribución S.A de Coronel, indicándole que se había realizado un reconocimiento de deuda y suscrito un convenio de pago por un monto de \$55.871.- pagadero en 6 cuotas de \$9.311 . No obstante, dicho convenio fue suscrito por un tercero y no por la titular, lo que es un procedimiento completamente irregular e ilegal. Posteriormente interpuso un reclamo en SERNAC, el cual tuvo como respuesta una carta que se acompaña. Por último señala que los hechos descritos, constituyen infracción a lo preceptuado en los artículos 3, 23 y 24 inciso cuarto de la ley 19.496.

Solicita en definitiva que se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas, que se anulen las sumas adeudadas y que se condene en costas.

2.- Que en el mismo libelo la denunciante deduce demanda civil en contra de la mencionada empresa, por los mismos hechos descritos en la denuncia, solicitando la suma de \$150.000.- por daño material y \$1.000.000.-, como monto por daño moral, o las sumas que determine el tribunal, con costas.

3.- Que a fojas 29 se cita a ambas partes a audiencia indagatoria, compareciendo a fojas 31 y 35 respectivamente.

4.- Que a fojas 47 se anula lo obrado y se cita a las partes a audiencia de estilo, siendo notificadas legalmente.

5.- Que a fojas 49 y siguientes se lleva a cabo comparendo de estilo con la asistencia de los apoderados de la querellante y demandante civil y del querellado y demandado civil.- Se ratifica la querrela y demanda y se contesta la querrela y demanda civil, en la misma audiencia.- Se llama a las partes a conciliación y no se

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

DE CORONEL

produce.- Se recibe la causa a prueba y se rinde en la forma que aparece en acta de comparendo, que se tiene por reproducida para todos los efectos legales.

6.- Que se trajeron los autos para fallo.-

CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que la denunciante **MIRNA SANHUEZA SALAZAR,** interpone querrela por infracción a las normas de la ley 19.496 en contra de la empresa CGE DISTRIBUCIÓN S.A., aduciendo en síntesis, que la referida empresa suscribió un convenio de pago con un tercero que no era el propietario del inmueble que mantenía arrendado, provocándole un menoscabo. Sostiene que dicho convenio se realizó a través de un procedimiento ilegal e irregular, pues ella es la titular del servicio eléctrico, no el tercero que suscribió el acuerdo con la compañía. Dicho convenio ha provocado que se encuentre en la actualidad sin energía eléctrica, y con una deuda \$135.000.-.

SEGUNDO.- Que por su lado, la querellada solicita el rechazo de la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando que la suspensión del servicio eléctrico se ajustó conforme al artículo 141 del Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el 147 del Reglamento. Agrega que el 10 de abril de 2012 se desconectó a la denunciante del servicio por el no pago de la boleta que tenía como vencimiento el 17 enero de 2012. Posteriormente, ante el reclamo de la misma, con fecha 25 de mayo de 2012, se activa un bloqueo de acciones tendientes al corte, manteniéndole el servicio. No obstante, con fecha 5 de julio de 2012, habiendo respondido el reclamo, se suspende nuevamente el servicio por el no pago de la deuda. Por último dice que a la denunciante le asiste el derecho a reclamar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme al inciso 2º artículo 141 de Ley General de Electricidad por cuanto el consumidor puede reclamar a la Superintendencia de la suspensión del servicio haciendo el depósito de la suma cobrada. Pide en definitiva el rechazo de la querrela infraccional y la demanda civil.

TERCERO.- Que en lo referente al menoscabo del consumidor por la supuesta negligencia del proveedor del servicio, CGE DISTRIBUCIÓN S.A, se debe precisar lo siguiente:

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

DE CORONEL

- a) Que el 21 de diciembre de 2011, se realizó un convenio de pago entre la denunciada y don Luis Ricardo Sepúlveda Echeverría, por el valor total de \$55.871, en 6 cuotas de \$9.311.-
- b) Que el 17 de mayo de 2012 la querellante interpuso un reclamo en el SERNAC, teniendo respuesta 22 de junio de 2012, por parte del proveedor.-
- c) Que en su respuesta (fojas 3) la empresa reconoce la existencia de un convenio, pero afirma que el mismo ha sido desactivado a solicitud de su cliente por el monto de \$55.871.-, eliminando el interés financiero originado.
- d) Que el 5 de junio de 2012, junto con responder el reclamo y desactivar el convenio, la empresa denunciada desactiva el corte de suministro de energía eléctrica, el cual tuvo que nuevamente suspender atendida el impago de las cuentas de energía eléctrica

CUARTO.- Que para respaldar su postura, la querellante acompaña formulario de reclamo ante el SERNAC, de fecha 17 de Mayo de 2012; Copia de carta del SERNAC, de fecha 22 de Junio del 2012, en donde se adjunta la respuesta del proveedor de fecha 5 de Junio de 2012; copia de cédula de identidad del tercero que suscribió el convenio sin el conocimiento ni consentimiento de la actora; contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en calle JUAN ANTONIO RIOS 404, DE CORONEL, suscrito entre la denunciante y Luz Lorena Marín Salazar; Copia de convenio de pago suscrito por un tercero con fecha 21 de Diciembre de 2011; boleta electrónica emitida por CGE DISTRIBUCIÓN S.A. de fecha 24 de Mayo 2012; y copia de boleta electrónica de fecha 21 de Diciembre de 2011.-

QUINTO.- Que sin embargo, los elementos probatorios existentes no son suficientes para que el tribunal se forme la convicción acerca de si CGE Distribución S.A. actuó de manera negligente, pues de los documentos señalados, se desprende que, si bien efectuó un convenio de pago suscrito con un tercero el cual no era el titular del servicio de energía eléctrica, esta situación no tiene el mérito para constituir una infracción a los artículos 3 y 23 de la ley 19.496. En efecto, el hecho generador de la controversia lo constituyen las cuentas impagas, que en un primer momento fueron objeto del mencionado convenio, por un tercero. Luego, dejado sin efecto este acuerdo (5 de junio de 2012), la titular de la cuenta no pagó las boletas pendientes, que se arrastraban desde que la arrendataria ocupaba el inmueble, lo que motivó nuevamente la suspensión de la energía eléctrica por parte de la empresa.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

DE CORONEL

Por último, nada dice la denunciante respecto del cumplimiento de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria (fojas 7), la que por cierto, no es materia de este proceso. De este modo no se divisa vulneración a la ley 19.496, pues el hecho que motiva la presente denuncia, como ya de ha dicho, fue superado.

SEXTO.- Que por las razones anteriores, tampoco puede prosperar la acción indemnizatoria, pues no existe vulneración a las normas de la ley 19.496 y por consiguiente la indemnización por daño material y daño moral es improcedente.

SEPTIMO.- Que en consecuencia, y analizados los antecedentes conforme a las normas del artículo 14 de ley 18.287, la denuncia de autos será desestimada.

Y, con arreglo, además, a lo dispuesto en los artículos, 26 y 50 letras A), B), C) y D) de la ley 19.496, artículos 1, 3 y 13 demás pertinentes de la Ley N°18.287, y en los artículos 1, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, en vigencia, 1, 3, 4, 5, 14, 15, 17, 22, 23, 24, 26 y demás pertinentes de la Ley N°18.287, y en los artículos 1, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, en vigencia, se declara: se declara:

I.- Que se rechaza, sin costas, la querrela infraccional interpuesta a lo principal de la presentación de fojas 15 y se absuelve a **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**

II.- Que rechaza, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta al primer otrosí de la presentación de fojas 15, en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 1712-2012

Dictada por el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coronel, don Alex Moya Soto y autoriza doña Daniela Coello Higuera Secretaria Abogada Titular.-